



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: P. EJECUTIVO
RADICADO: 2018 – 00022 – 00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: LUIS ANGEL RODRIGUEZ JARAMILLO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 194.370.000)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día JUEVES 27 de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS HORAS (H: 02:00) de la TARDE, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DOS (02:00) de la TARDE y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: EL INMUEBLE OBJETO DE REMATE SE ENCUENTRA UBICADO LA CIUDAD DE SANTA MARTA, SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN ÉL CONSTRUIDA UBICADA EN LA MANZANA E, CASA 4, PERTENECIENTE A LA URBANIZACIÓN CIUDAD DEL SOL I ETAPA, UBICADA SOBRE LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE EN EL SECTOR DE LA LUCHA - MAMATOCO EN ESTA CIUDAD, CON UN ÁREA DE LOTE DE NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (93.00 MTS²), COMPRENDIDO DENTRO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: **NORTE:** CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (498 MTS), CON ANDEN Y VÍA VEHICULAR EN MEDIO. **SUR:** CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (498 MTS), CON LOTE NÚMERO NUEVE (9) DE LA MISMA MANZANA E. **ESTE:** DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS (18.97 MTS, CON LOTE NÚMERO CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA E. **OESTE:** DIECIOCHO PUNTO CERO SIETE METROS (18.07 MTS), CON LOTE NÚMERO TRES (3) DE LA MISMA MANZANA E. DISTINGUIDO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 080-106627 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

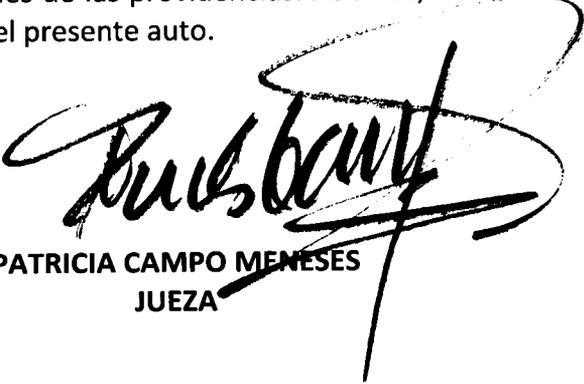
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

Junio 14 de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JOSE REINALDO VALDEZ
TIVAQUIRÁ CONTRA ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA. RAD.00066-23.-

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, RECONOCER personería al doctor EVER ANGEL CANTILLO RONDON, como apoderado de la demandada ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00411-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO
Accionado: LUIS ALFONSO CLAVIJO QUINTERO,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante y además, resuelva respecto a a terminación del proceso por pago de la obligación. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00464 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL NORTE "COOMULNORTE" con
NIT No. 819006409-7

Demandado: GLADIS PAOLA CORREA ARIAS Y OTRO
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUN 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.320.000. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió y transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00449-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3

Accionado: FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE CC NO 1082857662

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 JUN 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva nulidad que propone el apoderado de la parte demandada, quien solicita:

Por lo expuesto, con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4°, numerales 2, 3, 4 del artículo 5°, artículo 8 y 33 de la Ley 675 de 2001, y artículo 29 de la Constitución Política, solicito muy respetuosamente a su Despacho se sirva DECRETAR LA NULIDAD del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, y en consecuencia, se rechace la demanda y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En precedencia, se tiene que el apoderado de la persona demandada, propuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, la que se le resolvió de manera adversa y, entonces, recurre a la nulidad, desconociendo, el mandato del artículo 135 inciso segundo, y además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, tanto para el Juez como para las partes.

Por tanto, con base en lo normado por el inciso final del artículo 135 del CGP. se rechaza dicha nulidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la nulidad, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00630 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8

Accionado: **GILBER ALFONSO TORRES MAESTRE C.C.77017224,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

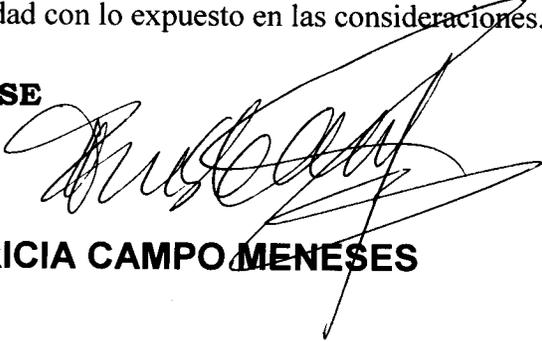
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Junio 13 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

14 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA FRANK
MANJARRES RAD 2021-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO; ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Junio 13 de 2023. Informo que las partes presentan transacción, Y que se entreguen títulos a favor de la parte actora, en la suma de \$ 2.037.617. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

17 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE EDILSA FUENTES CONTRA MARIELA MEJIA RAD 2021-855-00

Ante este despacho judicial se presenta transacción suscrito por la apoderada del demandante y por los dos demandados.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción"
(Subraya el despacho).

Se tiene pues que la transacción aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por ocasión de aquellas, además ordenara que se le entreguen a la parte actora los títulos descontados a la ejecutada hasta la suma de \$2.037.617 , que se fraccionen los títulos a que hubiere lugar para poder entregar la suma atrás en referencia, y que se levanten las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO por la transacción suscrita entre la parte actora EDILSA FUENTES y la demandada MARIELA MEJIA.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ENTREGAR a la PARTE ACTORA los títulos descontados a la demandada HASTA LA SUMA DE \$2.037.617

QUINTO: FRACCIONAR los títulos a que hubiere lugar para poder entregar la suma atrás en referencia

SEXTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA